

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **00994719.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-648/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-648/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****; en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El tres de julio de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, INFOMEX, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 00994719, enviada al sujeto obligado, de la que se desprende lo siguiente:

“¿Cuáles son las áreas, autoridades y/o dependencias, interna y/o externa de cualquier nivel de gobierno facultadas para recibir, tramitar, sustanciar, turnar y/o dar seguimiento, solución y/o sanción a quejas y/o denuncias en contra de los servidores públicos adscritos a la Universidad Tecnológica de Puebla, y cuáles son los medios y vías de contacto?”

¿Cuál es el ordenamiento legal y los artículos que establecen sanciones y/o medidas coercitivas para los sujetos obligados en caso de negar, esconder y/o falsear total o parcial, información solicitada mediante la plataforma nacional de transparencia, quien es la autoridad facultada para conocer y resolver el asunto y cuáles son los medios y vías de presentación y contacto?”

¿Qué mecanismos implementa la Universidad Tecnológica de Puebla para inspección, vigilancia y fiscalización del actuar de sus servidores públicos adscritos, así como para garantizar el cumplimiento del Código de ética, reglas de integridad y su protocolo de actuación, cuál es el área responsable de dicha implementación y cuando fue la última vez que lo implementó?”

¿Cargo del servidor público responsable de seleccionar, valorar el perfil idóneo, designar, contratar y nombrar al actual jefe del departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de puebla y mecanismo que se utilizó para este fin?”

¿De qué manera el servidor público que ostenta el cargo de jefe del departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de puebla garantiza conducir su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación y con una clara orientación al interés público, a fin de no utilizar las atribuciones de su empleo, cargo, comisión o funciones para beneficio personal o de terceros?”

¿De qué manera el servidor público que ostenta el cargo de jefe del departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de puebla declara y establece medidas preventivas frente a una posible situación de conflicto de interés y cuantos conflictos de este tipo ha identificado y declarado durante el presente año?”

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **00994719.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-648/2019.**

Comunicar si el rector, el contralor interno y/o el superior jerárquico del jefe del departamento de Recursos Humanos, tienen o han tenido, por algún medio escrito, digital u oficial, conocimiento evidente de una posible situación de conflicto de interés en el departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de Puebla.

¿Cuál es el sueldo o ingresos económicos laborales mensuales que percibe el servidor público que ostenta el cargo de jefe del departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de Puebla, desglosado por: sueldo, y/o prestaciones, y/o apoyo monetario, y/o compensación, y/o estímulo (discrecional o no) que implique recurso estatal, federal, ingresos propios, etc., precisando el origen del recurso utilizado para este fin?

¿Fecha en que fue nombrado el servidor público que ostenta el cargo de jefe del departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de Puebla, así como la vigencia y/o duración de su contrato y/o nombramiento?

Requiero copia simple digital del nombramiento y contrato laboral en versión pública del servidor público que ostenta el cargo de jefe del departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de Puebla.

Cual es el monto total neto que la Universidad Tecnológica de Puebla pagó a los trabajadores por concepto de compensación y/o estímulo (discrecional o no) que implique recurso estatal, federal y/o ingresos propios en los meses de febrero de 2019 y mayo de 2019, precisando el origen del recurso utilizado para este fin. ”

II. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, atendió la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, en los siguientes términos:

“Con relación a su solicitud de información con folio no. 00994719 del día 03 de julio del año en curso, a las 15:34 horas, enviada a través de la Plataforma Nacional de transparencia en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, mediante el cual solicita la siguiente información:

Respetuosamente solicito conocer lo siguiente

¿Cuáles son las áreas, autoridades y/o dependencias, interna y/o externa de cualquier nivel de gobierno facultadas para recibir, tramitar, sustanciar, turnar y/o dar seguimiento, solución y/o sanción a quejas y/o denuncias en contra de los servidores públicos adscritos a la Universidad Tecnológica de Puebla, y cuáles son los medios y vías de contacto?

¿Cuál es el ordenamiento legal y los artículos que establecen sanciones y/o medidas coercitivas para los sujetos obligados en caso de negar, esconder y/o falsear total o parcial, información solicitada mediante la plataforma nacional de transparencia, quien es la autoridad facultada para conocer y resolver el asunto y cuáles son los medios y vías de presentación y contacto?

¿Qué mecanismos implementa la Universidad Tecnológica de Puebla para inspección, vigilancia y fiscalización del actuar de sus servidores públicos adscritos,

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **00994719.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-648/2019.**

así como para garantizar el cumplimiento del Código de ética, reglas de integridad y su protocolo de actuación, cuál es el área responsable de dicha implementación y cuando fue la última vez que lo implementó?

¿Cargo del servidor público responsable de seleccionar, valorar el perfil idóneo, designar, contratar y nombrar al actual jefe del departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de Puebla y mecanismo que se utilizó para este fin?

¿De qué manera el servidor público que ostenta el cargo de jefe del departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de Puebla garantiza conducir su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación y con una clara orientación al interés público, a fin de no utilizar las atribuciones de su empleo, cargo, comisión o funciones para beneficio personal o de terceros?

¿De qué manera el servidor público que ostenta el cargo de jefe del departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de Puebla declara y establece medidas preventivas frente a una posible situación de conflicto de interés y cuantos conflictos de este tipo ha identificado y declarado durante el presente año?

Comunicar si el rector, el contralor interno y/o el superior jerárquico del jefe del departamento de Recursos Humanos, tienen o han tenido, por algún medio escrito, digital u oficial, conocimiento evidente de una posible situación de conflicto de interés en el departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de Puebla.

¿Cuál es el sueldo o ingresos económicos laborales mensuales que percibe el servidor público que ostenta el cargo de jefe del departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de Puebla, desglosado por: sueldo, y/o prestaciones, y/o apoyo monetario, y/o compensación, y/o estímulo (discrecional o no) que implique recurso estatal, federal, ingresos propios, etc., precisando el origen del recurso utilizado para este fin?

¿Fecha en que fue nombrado el servidor público que ostenta el cargo de jefe del departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de Puebla, así como la vigencia y/o duración de su contrato y/o nombramiento?

Requiero copia simple digital del nombramiento y contrato laboral en versión pública del servidor público que ostenta el cargo de jefe del departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de Puebla.

¿Cuál es el monto total neto que la Universidad Tecnológica de Puebla pagó a los trabajadores por concepto de compensación y/o estímulo (discrecional o no) que implique recurso estatal, federal y/o ingresos propios en los meses de febrero de 2019 y mayo de 2019, precisando el origen del recurso utilizado para este fin. Solicito recibir la presente información por correo electrónico.

Gracias

En alcance a competencia parcial que se realizó con fecha 08 de julio de 2019, misma que se le notificó a través del correo electrónico que proporcionó en su solicitud, se informa lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16 fracción I, 156 fracción II y IV de la Ley de

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **00994719.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-648/2019.**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Puebla, le informa en el orden solicitado:

1.- ¿Cuáles son las áreas, autoridades y/o dependencias, interna y/o externa de cualquier nivel de gobierno facultadas para recibir, tramitar, sustanciar, turnar y/o dar seguimiento, solución y/o sanción a quejas y/o denuncias en contra de los servidores públicos adscritos a la Universidad Tecnológica de Puebla, y cuáles son los medios y vías de contacto?

Hago de su conocimiento lo siguiente, respecto a las autoridades internas facultadas:

A.-Comisión de Responsabilidades, derivadas del Reglamento de Responsabilidades de la Universidad Tecnológica de Puebla. Le corresponde tramitar, sustanciar, turnar y/o dar seguimiento, solución y/o sanción
Presidente Abogado General de la Universidad Tecnológica de Puebla Medios: Las quejas se presentan de forma presencial ante el Presidente de la Comisión de Responsabilidades ocupando dicho cargo el Abogado General de la Universidad Tecnológica de Puebla Datos de Contacto: Lic. Oswaldo Alfredo Domínguez Escobar
Tel 3098894 y 3098804
Horario hábil de las 9.00 a 17.00 de lunes a viernes

B.-Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de la Universidad Tecnológica de Puebla. Le corresponde tramitar, turnar y/o dar seguimiento.

Presidenta Adriana Contreras Tejeda quien funge como Directora de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de Puebla.

Medios: La quejas se presenta a través del Buzón de Quejas y Sugerencias de manera anónima pero cumpliendo con requisitos.
Datos de Contacto: Adriana Contreras Tejeda
Tel. 3098800
Horario: hábil de las 9.00 a 17 .00 de lunes a viernes

Autoridades Externas Facultadas:

C- Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública y Entidades Sectorizadas, de las denuncias que se presenten ante el Comité que constituyan faltas administrativas o hechos de corrupción; Le corresponde tramitar, sustanciar, turnar y/o dar seguimiento, solución y/o sanción.

Medios: Las quejas se presentan de forma presencial
Datos de Contacto Titular: Miguel Ángel Ramos Vázquez
Avenida Reyes Heroles sin número Col. Nueva Aurora
Tel. 2296900 ext 3804, 7172, 7160 y 7171
Horario:9.00 a 18.00 hrs

3.-¿Qué mecanismos implementa la Universidad Tecnológica de Puebla para inspección, vigilancia y fiscalización del actuar de sus servidores públicos adscritos, así como para garantizar el cumplimiento del Código de ética, reglas de integridad y su protocolo de actuación, cuál es el área responsable de dicha implementación y cuando fue la última vez que lo implementó?

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **00994719.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-648/2019.**

Se informa que los mecanismos para verificar el cumplimiento, conocimiento y actuación de los servidores públicos de la Universidad son:

- Elaboración y aprobación del Código de Conducta de fecha 8 de mayo del 2018, actualmente está en proceso de actualización.**
- Elaboración y firma del Formulario de Declaración de Aceptación y Conformidad con el Código de Conducta.**
- Capacitación y sensibilización se efectuó con la impartición del curso “Sistema Nacional Anticorrupción y su Vinculación con los Códigos de Ética y de Conducta; Transparencia Gubernamental y manejo del Archivo Institucional” el 22 de noviembre de 2018. Impartido por Lic. María del Rosario Ochoa Díaz.**
- Difusión de los Códigos de Ética y de Conducta en las redes sociales oficiales de la Institución Educativa realizada de manera permanente a través de Dirección de Extensión Universitaria, el área Responsable de implementarlo es el Comité de Ética y Prevención de Conflicto de Interés.**
- Recepción de Denuncia a través del Buzón de Quejas y Sugerencias, con la Cédula para presentar denuncias ante el Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés de la Universidad Tecnológica de Puebla de acuerdo al Protocolo para la presentación y atención de denuncias por presuntos incumplimientos al código de Ética, de Conducta y las Reglas de Integridad a partir del mes de junio del 2019.**

4.- ¿Cargo del servidor público responsable de seleccionar, valorar el perfil idóneo, designar, contratar y nombrar al actual jefe del departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de Puebla y mecanismo que se utilizó para este fin?

La facultad para nombrar y remover un servidor público en la Universidad Tecnológica de Puebla la posee el Rector de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la Universidad y la Dirección de Administración y Finanzas realiza el procedimiento de valorar y contratar de acuerdo al perfil del puesto como a la curricular del aspirante que contiene su trayectoria profesional .y escolar así como a los documentos legales y académicos presentados.

5.- ¿De qué manera el servidor público que ostenta el cargo de jefe del departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de Puebla garantiza conducir su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación y con una clara orientación al interés público, a fin de no utilizar las atribuciones de su empleo, cargo, comisión o funciones para beneficio personal o de terceros?

Se hace de su conocimiento que los Servidores Públicos de la Universidad Tecnológica de Puebla de acuerdo al artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que entro en vigor el 18 de julio del 2017 de conformidad con el transitorio tercero de la cita Ley pueden presentar excusa ante su jefe inmediato en caso de identificar un conflicto de interés real o potencial en ningún caso aparente, y conforme a la Política Conflictos de Interés del Código de Conducta de esta Universidad.

6.- ¿De qué manera el servidor público que ostenta el cargo de jefe del departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de Puebla declara y establece medidas preventivas frente a una posible situación de conflicto de interés y cuantos conflictos de este tipo ha identificado y declarado durante el presente año?

Se informa que durante el proceso de selección y contratación del nuevo personal que ingresará a la Universidad Tecnológica de Puebla, nivel mandos medios y superiores tienen la obligación de presentar su declaración patrimonial para

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **00994719.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-648/2019.**

manifestar una posible situación de conflicto de interés, hasta esta fecha no se tienen casos detectados ni declarados.

7.-Comunicar si el rector, el contralor interno y/o el superior jerárquico del jefe del departamento de Recursos Humanos, tienen o han tenido, por algún medio escrito, digital u oficial, conocimiento evidente de una posible situación de conflicto de interés en el departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de Puebla.

Hago de su conocimiento que a la fecha no se tiene declaración de casos de posibles situaciones de conflicto de interés en el departamento de recursos humanos de la Universidad, ante Contraloría Interno, Rector, Jefe inmediato

8.- ¿Cuál es el sueldo o ingresos económicos laborales mensuales que percibe el servidor público que ostenta el cargo de jefe del departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de Puebla, desglosado por: sueldo, y/o prestaciones, y/o apoyo monetario, y/o compensación, y/o estímulo (discrecional o no) que implique recurso estatal, federal, ingresos propios, etc., precisando el origen del recurso utilizado para este fin?

En referencia a la información solicitada se le indica que es pública, considerándose la misma como una obligación de transparencia y se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con los siguientes pasos:

- 1.) Ingresar a la liga: [https:// www.Plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio](https://www.Plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio)*
- 2.) Dar clic en información Pública*
- 3.) En donde dice: Seleccionar el ámbito de Gobierno de la Institución: Estado o Federación selecciona: Puebla*
- 4.) Desplegara un listado de Instituciones por orden alfabético: Seleccionar Universidad Tecnológica de Puebla.*
- 5.) Los campos de la entidad mostrarán en automático el ejercicio 2019.*
- 6.) Indicar en el campo que dice Periodo de actualización: Seleccionar el periodo que requiera.*
- 7.) Seleccionar el campo "Sueldos"*
- 8.) Desplegará los datos del funcionario nombre, monto de remuneración bruta, etc..)*
- 9.) En el apartado de "filtros de búsqueda", deberá de colocar en el apartado de "nombre (s)" y "apellido", el nombre del Servidor Público que busque*
- 10.) Finalmente se localiza el apartado de "Consultar".*

9.-¿Fecha en que fue nombrado el servidor público que ostenta el cargo de jefe del departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de Puebla, así como la vigencia y/o duración de su contrato y/o nombramiento?

Se informa que la fecha de cargo es indeterminado en virtud de que su contratación corresponde a personal de confianza.

Requiero copia simple digital del nombramiento y contrato laboral en versión pública del servidor público que ostenta el cargo de jefe del departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de Puebla.

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **00994719.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-648/2019.**

Se adjunta al presente en archivo electrónico el nombramiento mismo que funge como contrato laboral conforme al artículo 7.- del Reglamento interior de Condiciones Generales de Trabajo de la Universidad Tecnológica de Puebla.

10.- Cual es el monto total neto que la Universidad Tecnológica de Puebla pagó a los trabajadores por concepto de compensación y/o estímulo (discrecional o no) que implique recurso estatal, federal y/o ingresos propios en los meses de febrero de 2019 y mayo de 2019, precisando el origen del recurso utilizado para este fin. Solicito recibir la presente información por correo electrónico.

Gracias

Se describe en la presente respuesta y se adjunta al correo electrónico el monto total neto respecto a los estímulos por productividad y eficiencia:

Se describe en la presente respuesta y se adjunta al correo electrónico el monto total neto respecto a los estímulos por productividad y eficiencia:

Descripción	Mes	Neto	Tipo de Financiamiento
Estímulos por Productividad y Eficiencia	Febrero 2019	\$147,311.02	Federal
Estímulo por Productividad y Eficiencia	Mayo 2019	\$131,549.82	Federal

Sin otro particular reciba un cordial saludo”

III. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

“Referente a la Respuesta al folio 00994819 me permito recurrir con motivo de lo siguiente: Punto número 8. El sujeto obligado no proporciona la información completa solicitada toda vez que no desglosa por sueldo, y/o prestaciones, y/o apoyo monetario, y/o compensación, y/o estímulo (discrecional o no) que implique recurso estatal, federal, ingresos propios y no precisa el origen del recurso utilizado para este fin. Punto número 10. En la plataforma de transparencia aparece identificado como ¿Estímulos¿ más no ¿Estímulos por productividad y eficiencia¿. Precisar si se refiere al mismo concepto o en su caso proporcionar información de ¿estímulos¿ tal y como se requirió en la solicitud inicial Lo anterior en virtud de no verme vulnerado en mi derecho humano a la información, protesto lo necesario.” (SIC)

Sujeto Obligado:	Universidad Tecnológica de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	00994719.
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios.
Expediente:	RR-648/2019.

IV. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-648/2019**, turnando dichos autos a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó prevenir al recurrente a fin de que proporcionara la fecha en la que le fue notificada la solicitud o tuvo conocimiento del acto reclamado, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento dentro del término concedido para tal efecto se desecharía el recurso de revisión.

VI. Por auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil, se tuvo al ahora recurrente dando cumplimiento a la prevención se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos

Sujeto Obligado:	Universidad Tecnológica de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	00994719.
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios.
Expediente:	RR-648/2019.

personales. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VII. Por auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad de la titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; en atención a que el estado procesal del expediente lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; se tuvo por entendida la negativa del recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna, en ese sentido se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El quince de octubre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Universidad Tecnológica de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	00994719.
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios.
Expediente:	RR-648/2019.

Segundo. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si el presente recurso de revisión, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe con justificación hace notar que el recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, manifestó *“Referente a la respuesta al folio 00994819 me permito recurrir con motivo de lo siguiente:..”* argumentando que no son ciertos los agravios señalados por la parte recurrente, por cuanto hace a ese sujeto obligado, toda vez que los dos agravios que expone son en referencia a la solicitud 00994819, la cual no fue dirigida ante la Universidad Tecnológica de Puebla sino a la Secretaría de la Función Pública, por lo que el sujeto obligado no tiene responsabilidad ni participación respecto de los actos reclamados, existiendo una causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 172 de la Ley de la materia, el cual establece que el recurso de revisión deberá de cumplir con determinados requisito, siendo uno de ellos el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso. Por lo anterior el recurrente no tiene el sustento jurídico necesario para solicitar recurso de revisión, pues al no existir los actos reclamados dicha acción deberá ser desechada, conforme a lo dispuesto por los artículos 183 fracción IV en relación con el artículo 182 fracciones V, VI y VII de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto de las manifestaciones hechas valer por el sujeto obligado; debe decirse que, si bien es cierto el recurrente al momento de presentar su recurso de revisión por encontrarse inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señaló un número de solicitud diverso al que le correspondió al momento de presentarla; también cierto lo es, que los argumentos vertidos como actos reclamos tienen

Sujeto Obligado:	Universidad Tecnológica de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	00994719.
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios.
Expediente:	RR-648/2019.

estrecha relación con la respuesta otorgada por la autoridad responsable así como con lo requerido en su petición de origen.

Hechos que se corroboran con las documentales privadas que el propio recurrente ofreció y que se hayan anexas al presente recurso de revisión, las cuales resultaron ser las siguientes:

- La respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00994719, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Puebla.
- El acuse de recibido de la solicitud de información, con folio 00994719, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, presentada por *****.

Por lo que, el número de respuesta al folio 00994819 asentado por el quejoso se traduce en un error, que si bien es un requisito de procedibilidad establecido en la ley de la materia, éste no se encuentra aislado, como ha quedado establecido, para poder atender el presente medio de impugnación, que de no haber sido tomadas en cuenta por este Órgano Garante se hubiera colocado al ahora recurrente en un estado de indefensión dentro del presente recurso de revisión, pues a él incumbe alegar en que le agravia la respuesta otorgada a su petición. Máxime que es obligación de esta Autoridad Administrativa, cerciorarse de que aquéllas manifestaciones y pruebas realmente correspondan al recurso de revisión en que se actúa, constatándolo con la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, donde se encuentra inmersa la misma y no con su número de folio, ya que éste no es dato confiable de su identificación, porque fácilmente se puede incurrir en error al citarlo, dando lugar a una denegación de acceso con la manera en que el sujeto obligado desea se proceda en este asunto.

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **00994719.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-648/2019.**

Teniendo aplicación la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el datos siguiente: Época: Novena Época, Registro: 181893, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 1a./J. 3/2004, Página: 264.

“PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN.

Los ordenamientos civiles tanto adjetivos como sustantivos no establecen como obligación de las partes citar el número de expediente al que se dirigen las promociones, y si bien existe necesidad por parte del órgano jurisdiccional de identificar dicho expediente, lo cierto es que para ello no resulta indispensable que se cite su número, pues para ese efecto puede atenderse a los demás datos que se indican en tales promociones, los cuales se encuentran registrados en los libros que llevan los órganos jurisdiccionales. Asimismo cuando se trate de un error meramente formal en cualquier otra referencia de identificación contenida en una promoción que impidan el conocimiento exacto del expediente al que la misma va dirigida, el juzgador a efecto de subsanar el error, debe atender a los demás datos que se indiquen en dicha promoción, y que relacionados con la información que el órgano jurisdiccional tiene en sus registros, sea posible identificar plenamente el asunto al que corresponden.”

Máxime que la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo tercero de su artículo 17 establece lo siguiente:

Artículo 17. ...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Tomando en consideración lo anterior, esta Autoridad advierte que no se está faltando a las formalidades esenciales del procedimiento; sino de, un requisito que en su caso deben de cubrir los solicitantes para poder interponer un recurso de revisión que se traducen en un presupuesto procesal; que en el presente caso, atendiendo a los demás datos aportados por el quejoso y con las constancias

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **00994719.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-648/2019.**

existentes en autos es posible relacionar la solicitud presentada por el antes solicitante con la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En esas condiciones resulta procedente entrar al estudio de los agravios expuestos por el ahora recurrente.

Ahora bien, el quejoso a través de la solicitud con número de folio 00994719, pidió al sujeto obligado lo siguiente:

“¿Cuál es el monto neto total que la Universidad Tecnológica de Puebla pagó a los trabajadores por concepto de compensación y/o estímulos (discrecional o no) que implique recurso estatal, federal y/o ingresos propios en los meses de febrero de 2019 y mayo 2019 precisando el recurso utilizado para este fin?”

A lo que la autoridad responsable otorgó una respuesta acorde a lo solicitado, en el sentido de informarle el monto neto de los estímulos por productividad y eficiencia durante el periodo requerido además de hacerle de su conocimiento que el recurso utilizado fue financiamiento federal.

Sin embargo, respecto de ese punto, el quejoso expresó como motivo de inconformidad lo que a continuación se expone:

“En la Plataforma de Transparencia aparece como estímulos más no como estímulos por productividad y eficiencia. Precisar si se refiere al mismo concepto o en su caso proporcionar la información de estímulos..”

Por su parte el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que el recurrente pretendía ampliar su solicitud de acceso a la información.

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **00994719.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-648/2019.**

Así las cosas, para efectos de estudio del presente asunto, es menester transcribir los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo éstos los siguientes:

Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;***
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;***
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;***
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
- VI. Se trate de una consulta, o***

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De lo anterior se advierte, que el recurrente se encuentra ampliando su solicitud de información, en consecuencia, toda vez que el recurso tiene por objeto revisar el trámite dado a una solicitud de información pero en ningún momento modificarla o adicionarla, es necesario concluir que la vía elegida por el recurrente para presentar una nueva solicitud de información es incorrecta y que esta manifestación tampoco constituye un agravio. Los argumentos presentados por el recurrente en su recurso amplían la solicitud de información original y por tanto no podría resolverse en su favor el presente recurso, porque las pretensiones de los recurrentes no pueden apartarse de su solicitud original, ya que el recurso de revisión ante este Órgano Garante no es un medio para solicitar información, sino un medio de defensa legal que tiene por objeto revisar si la respuesta a una solicitud de información fue emitida correctamente y al caso concreto no se está atacando la respuesta del sujeto obligado, más bien está ampliando su solicitud de información de acceso, en ese sentido se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, respectivamente establecen:

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **00994719.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-648/2019.**

Artículo 183.- “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:... IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.

Amparo en revisión 845/92. Carlos Armando Guerrero Zárate. 8 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. 3a. XX/93. Tercera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, Pág. 22.”

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por el recurrente respecto del punto diez no debe variar el fondo de la litis y constituir una nueva solicitud de acceso a información.

En razón a lo anterior, de las constancias aportadas por el sujeto obligado se actualiza una causal de improcedencia, siendo ésta que el quejoso pretende ampliar su solicitud en el presente medio de impugnación, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 181 fracción II y 182 fracción VII de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Instituto de Transparencia determina **SOBRESEER** el agravio respecto del punto diez, toda vez que el mismo resulta improcedente.

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **00994719.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-648/2019.**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Para mayor entendimiento se centrará el estudio únicamente por cuanto hace al punto ocho de la solicitud de acceso a la información.

Con el objeto de establecer la controversia respecto de la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio es necesario establecer que la naturaleza del acto reclamado radica en:

“... Punto número 8. El sujeto obligado no proporciona la información completa solicitada toda vez que no desglosa por sueldo, y/o prestaciones, y/o apoyo monetario, y/o compensación, y/o estímulo (discrecional o no) que implique recurso estatal, federal, ingresos propios y no precisa el origen del recurso utilizado para este fin.” (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que:

“... Con apego a los artículos 5, 156 fracción II, 161 en la respuesta al solicitante se le indico que en referencia a la información solicitada es pública, considerándose la misma como una obligación de transparencia y se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y se detallaron los pasos.

En el presente informe se reitera que al solicitante se le indico en la respuesta inicial que la información es pública, considerándose la misma como una obligación de transparencia y se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con los casos descritos en la misma.

Además en la pregunta original utiliza el enlace para hacer explícita la posibilidad de escoger una de las dos o ambas opciones y esta Universidad explico con detalle como localizar la información contenida en el recuadro coloquialmente denominado “sueldo”, que

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Puebla.**
Recurrente: *****
Folio: **00994719.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-648/2019.**

así es su nombre de pila, sin limitar la información pero depende de la pericia del usuario para localizar la información de su interés y esta habilidad o destreza no depende de la Universidad Tecnológica de Puebla.

Además en la respuesta inicial otorgada se informó la naturaleza del recurso empleado para el pago con el pago que se anexó a la pregunta diez.

También se le indico que el Sueldo se paga con recurso Estatal y Federal, el estímulo se paga con recurso Federal, tal como se señaló en el numeral diez de la respuesta del solicitante.”

Por lo tanto, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En el presente considerando se citarán las probanzas ofrecidas por las partes, en los siguientes términos:

En cuanto a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00994719, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de acuse de recibo de solicitud de información, con folio 00994719, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, solicitante *****.

Documentales privadas que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación

Sujeto Obligado:	Universidad Tecnológica de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	00994719.
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios.
Expediente:	RR-648/2019.

supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado fueron admitidas las siguientes probanzas:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del Acuerdo de designación del Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Puebla, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del nombramiento, de fecha uno de junio de dos mil uno, suscrito por el Rector de la Universidad Tecnológica de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del Sistema Infomex, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve la solicitud de información con folio 00994819, así como de la respuesta a la solicitud antes citada.
La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada del acuse de recibo de solicitud de información, con número de folio 00994719, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en la copia certificada de la respuesta UTP-CI-UT-R25.00994719, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la respuesta impresión de pantalla del correo electrónico [o*****](#).

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **00994719.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-648/2019.**

- La **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**: Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del recurso de revisión, en lo que beneficie a los intereses de la Universidad Tecnológica de Puebla.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**: Consistente en las deducciones lógico jurídicas que lleve a cabo el Órgano Garante y en lo que beneficie a los intereses del sujeto obligado Universidad Tecnológica de Puebla.

Documentales públicas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267, 335 y 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas de referencia, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta de la misma.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información mediante el cual el recurrente requirió la siguiente información:

“...¿Cuál es el sueldo o ingresos económicos laborales mensuales que percibe el servidor público que ostenta el cargo de jefe del departamento de recursos humanos de la universidad tecnológica de Puebla, desglosado por: sueldo, y/o prestaciones, y/o apoyo monetario, y/o compensación, y/o estímulo (discrecional o no) que implique recurso estatal, federal, ingresos propios, etc., precisando el origen del recurso utilizado para este fin?...”

El recurrente manifestó como agravio la entrega de información incompleta argumentando respeto del punto ocho que el sujeto obligado no proporcionó la información completa toda vez que no desglosó por sueldos y/o prestaciones, y/o

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **00994719.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-648/2019.**

apoyo monetario y/o compensación y/o estímulos que implique recurso estatal, federal, ingresos propios y no precisa el origen del recurso utilizado para ese fin.

Por su parte el sujeto obligado en su informe con justificación en relación al acto o resolución recurrida, reitera que al ahora recurrente se le indico en la respuesta inicial que la información en pública y se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia con los pasos descritos en la misma.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 16 fracción IV, 145 fracciones I y II, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla que a le letra establecen:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 16. “Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de a respuesta a la misma; ...”

“ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad: II. Simplicidad y rapidez...”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **00994719.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-648/2019.**

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

De los preceptos legales antes señalado, se observa que el principio de máxima publicidad establece que toda la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, ente, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomiso y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, deberá ser pública, completa, oportuna y accesible, en virtud de que los sujetos obligados deben atender este principio; toda vez que, es uno de los principios que regulan el derecho acceso a la información pública; por lo que, la autoridad al momento de dar respuesta a los ciudadanos sobre sus solicitudes de acceso a la información, estos deberán entregar la información que requieran las personas de forma completa, legible y en formatos accesibles para ellos, para que estos puedan conocer en su totalidad la información que haya solicitado a los sujetos obligados. Para ello, el Titular de la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, por tanto deberá recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información que sean presentadas ante el sujeto obligado, y darle seguimiento hasta que se dé respuesta a la misma.

Por lo que hace a la solicitud de información, el ahora recurrente manifestó como agravio que el sujeto obligado no proporcionó la información completa ya que no desglosa por sueldo y/o prestaciones y/o apoyo monetario y/o compensación y/o estímulos que implique recurso estatal, federal, ingresos propios y no precisa el origen del recurso utilizado para ese fin respecto del jefedel departamento de recursos humanos del sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **00994719.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-648/2019.**

En mérito de lo anterior, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por tanto, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma.

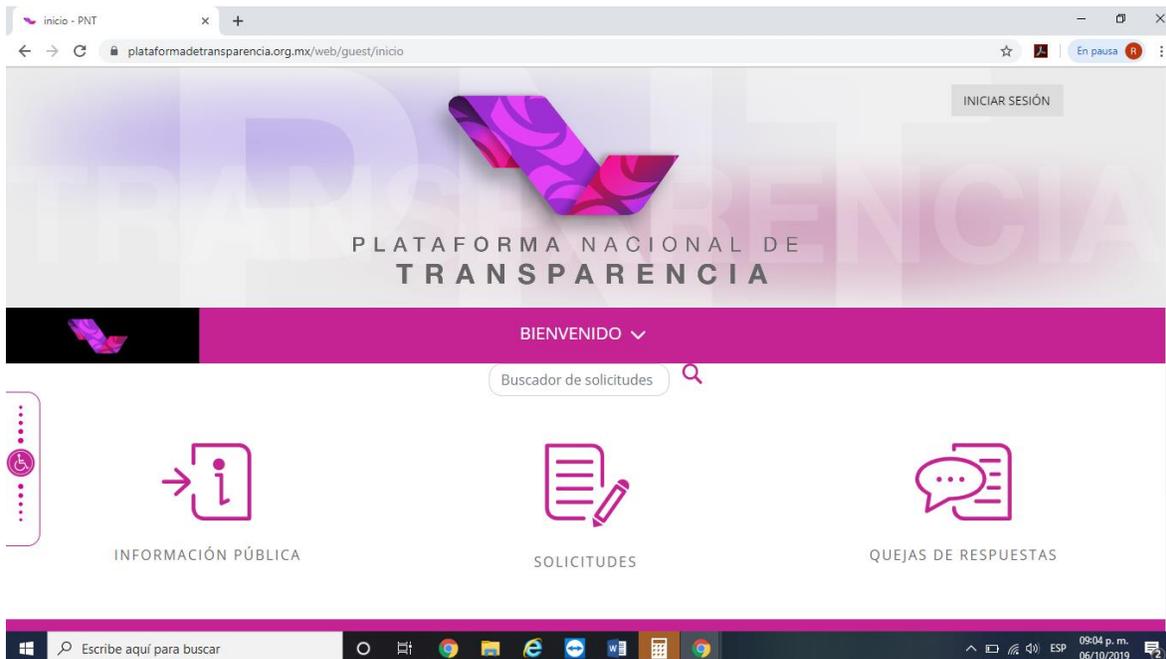
Luego entonces, el acceso a la información es el derecho fundamental que tienen los ciudadanos de solicitar al gobierno información pública y de obtener respuesta satisfactoria en un tiempo razonable, en la medida en que dicha información no sea restringida por alguna excepción establecida en la ley. Este derecho también está relacionado con los mecanismos bajo los cuales se controla y ordena el acceso y la reserva de información.

En ese sentido, el sujeto obligado al otorgar respuesta al punto ocho de la solicitud de acceso a la información, proporcionó al recurrente la liga electrónico donde se encontraba la información solicitada, asimismo le indico paso a paso cómo allegarse de lo que requirió.

Razón por la cual, este Órgano Garante verificar que en la liga electrónica <https://www.Plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> se encontrara la información solicitada, a lo que pudo constatar lo siguiente:

Con el primer paso, se observa el inicio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **00994719.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-648/2019.**



Siguiendo los pasos enumerados por el recurrente:

- 2.) ***Dar clic en información Pública***
- 3.) ***En donde dice: Seleccionar el ámbito de Gobierno de la Institución: Estado o Federación selecciona: Puebla***
- 4.) ***Desplegara un listado de Instituciones por orden alfabético: Seleccionar Universidad Tecnológica de Puebla.***
- 5.) ***Los campos de la entidad mostrarán en automático el ejercicio 2019.***
- 6.) ***Indicar en el campo que dice Periodo de actualización: Seleccionar el periodo que requiera.***
- 7.) ***Seleccionar el campo "Sueldos"***
- 8.) ***Desplegará los datos del funcionario nombre, monto de remuneración bruta, etc..)***
- 9.) ***En el apartado de "filtros de búsqueda", deberá de colocar en el apartado de "nombre (s)" y "apellido", el nombre del Servidor Público que busque***

Al final se localiza la información solicitada por ahora recurrente, siendo la siguiente:

Sujeto Obligado:
Recurrente:
Folio:
Ponente:
Expediente:

Universidad Tecnológica de Puebla.

00994719.
María Gabriela Sierra Palacios.
RR-648/2019.

The screenshot shows a web browser window with a purple header titled "Remuneración bruta y neta". A modal window titled "DETALLE" is open, displaying the following information:

Ejercicio	2019
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2019
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2019
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Servidor(a) público(a)
Clave o nivel del puesto	MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES
Denominación o descripción del puesto	JEFE DEL DEPTO. DE REC. HUMANOS
Denominación del cargo	JEFE DEL DEPTO. DE REC. HUMANOS
Área de adscripción	DEPTO. DE RECURSOS HUMANOS
Nombre (s)	ISRAEL
Primer apellido	ARENAS
Segundo apellido	ENRIQUEZ
Sexo (catálogo)	Masculino
Monto de la remuneración bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	22237.2
Tipo de moneda de la remuneración bruta	Pesos
Monto de la remuneración neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que	18780.79

The screenshot shows a web browser window with a purple header. A modal window is open, displaying a list of remuneration details with "Ver detalle" links:

- Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad
- Primas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad
- Comisiones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad
- Dietas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad
- Bonos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad
- Estímulos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad
- Apoyos económicos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad
- Prestaciones económicas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad
- Prestaciones en especie y su periodicidad

Additional information in the modal:

- Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información: DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA UTP
- Nombre del funcionario responsable de generar la información: ISRAEL ARENAS ENRIQUEZ - JEFE DE DEPTO. DE RECURSOS HUMANOS
- Fecha de validación: 15/07/2019
- Fecha de Actualización: 30/06/2019

Nota: Los campos vacíos indican que el empleado no recibió ese tipo de remuneración en el periodo que se reporta.

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **00994719.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-648/2019.**

Ahora bien, del análisis y observancia de la información contenida en las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, específicamente Sueldos; si bien, se encuentra el sueldo económico mensual que percibe el servidor público que ostenta el cargo de jefe del departamento de recursos humanos de la Universidad Tecnológica de Puebla; también cierto lo es, que no se indica si el origen del recurso utilizado para tal fin es estatal, federal o ingresos propios.

Motivo por el cual, este Órgano Garante procederá a determinar si el sujeto obligado incumplió con la obligación de dar acceso a la información respecto del origen del recurso utilizado para tal fin es estatal, federal o ingresos propios.

En este sentido, resulta aplicable lo establecido en el artículo en el artículo 33, 34, 35, 36, 46 y 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los cuales disponen:

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 33.- La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 34.- Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

Artículo 35.- Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

Artículo 36.- La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

Artículo 46.- “En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de actividades;*
- b) Estado de situación financiera;*
- c) Estado de variación en la hacienda pública;*
- d) Estado de cambios en la situación financiera;*

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **00994719.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-648/2019.**

- e) Estado de flujos de efectivo; ...
- g) Notas a los estados financieros;
- h) Estado analítico del activo, e ...

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:
 - 1. Administrativa;
 - 2. Económica;
 - 3. Por objeto del gasto, y
 - 4. Funcional. El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa; ...”

Artículo 47.- En lo relativo a las entidades federativas, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos deberán producir, en la medida que corresponda, la información referida en el artículo anterior, con excepción de la fracción I, inciso i) de dicho artículo, cuyo contenido se desagregará como sigue:

- I. Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - a) Corto y largo plazo;
 - b) Fuentes de financiamiento;
- II. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, y
- III. Intereses de la deuda

Manual de Contabilidad Gubernamental

“L.2. Estados e información financiera a generar por los entes públicos

De acuerdo con la estructura que establecen los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Contabilidad, los sistemas contables de los entes públicos deben permitir la generación de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

- Para la Federación (Artículo 46):

I. Información contable;

- a) Estado de actividades;
- b) Estado de situación financiera;
- c) Estado de variación en la hacienda pública;
- d) Estado de cambios en la situación financiera;
- e) Estado de flujos de efectivo;
- f) Informes sobre pasivos contingentes;
- g) Notas a los estados financieros;
- h) Estado analítico del activo, e
- i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:
 - I. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;
 - II. Fuentes de financiamiento;
 - III. Por moneda de contratación, y
 - IV. Por país acreedor;

II. Información presupuestaria;

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Puebla.**
 Recurrente: *****
 Folio: **00994719.**
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
 Expediente: **RR-648/2019.**

- I. Administrativa;
- II. Económica;
- III. Por objeto del gasto, y
- IV. Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;

d) Intereses de la deuda; y

e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;”

E. LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, LA CUENTA PÚBLICA Y LA INFORMACIÓN ECONÓMICA

La Ley de Contabilidad también determina la obligación de generar información económica, entendiéndose por ésta, la relacionada con las finanzas públicas y las cuentas nacionales. La norma más clara al respecto, está contenida en el Artículo 46 donde se establece que la contabilidad de los entes públicos permitirá la generación periódica de la siguiente información de tipo económico:

- *“Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal”.*
- *“Información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro”.*

LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Artículo	Fracción/inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la información
Artículo 70 ...	<i>Fracción VIII La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;</i>	Trimestral	o---o	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

Sujeto Obligado:	Universidad Tecnológica de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	00994719.
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios.
Expediente:	RR-648/2019.

Por tanto, las disposiciones legales antes citadas establecen los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos. Luego entonces, las leyes son de observancia obligatoria para el poder ejecutivo, luego entonces lo es para el sujeto obligado.

Por tanto el sujeto obligado al ser un ente público debe apegar su actuar en términos de las leyes antes citadas por captar y erogar recursos públicos para el desempeño de sus funciones; y toda vez que ha quedado demostrado en párrafos anteriores que el recurrente solicitó se precisara el origen del recurso utilizado para el pago del sueldo del jefe del departamento de recursos humanos de la Universidad Tecnológica de Puebla, la autoridad responsable tiene la obligación de generar y difundir de manera clara y sencilla en su portal electrónico de internet los estados financieros; por lo que se encuentra fundado el agravio hecho valer por el recurrente; por haber quedado acreditado que la información solicitada por el ahora recurrente se encuentra dentro de sus facultades y funciones. Por lo anteriormente expuesto, la información materia del presente recurso de revisión es pública, y debe de ponerse a disposición del recurrente.

De lo anteriormente expuesto, los sujetos obligados tienen la responsabilidad de permitir a los ciudadanos el acceso a los documentos que generan, obtienen, adquieren, transformen o conserven en razón a sus facultades, competencias o funciones; por lo que, en todo momento deberán garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionándole la información en los formatos que se encuentre en sus archivos a las personas que se los haya requerido; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina

Sujeto Obligado:	Universidad Tecnológica de Puebla.
Recurrente:	*****
Folio:	00994719.
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios.
Expediente:	RR-648/2019.

REVOCAR el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado remita la información requerida por el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información, en relación a que deberá precisar el origen del recurso con el que se realizó el pago del sueldo del jefe de recursos humanos de la Universidad Tecnológica de Puebla, misma que deberá remitir al correo electrónico señalado por el recurrente para tal efecto.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el agravio respecto del punto diez de la solicitud de acceso a la información, toda vez que el mismo resulta improcedente, en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acto impugnado respecto del punto ocho de la solicitud de acceso a la información, a efecto de que el sujeto obligado, remita la información requerida por el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información, en relación a que deberá precisar el origen del recurso con el que se realizó el pago del sueldo del jefe de recursos humanos de la Universidad Tecnológica de Puebla, misma que deberá remitir al correo electrónico señalado por el recurrente para tal efecto.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **00994719.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-648/2019.**

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, asistidos por el Licenciado HÉCTOR BERRA PILONI, Director Jurídico Consultivo que autoriza, en virtud del acuerdo delegatorio número 03/2019 de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, en el cual el Titular de la Coordinación General Jurídica le delega las facultades y atribuciones de su cargo, en términos y

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **00994719.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios.**
Expediente: **RR-648/2019.**

con fundamento en el artículo 15, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI
DIRECTOR JURIDICO CONSULTIVO

La presente hoja de formas, forma parte integral de la resolución del expediente RR-648/2019, resuelto en la Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.